

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que no se puede soslayar el enorme reto que la institución de lo contencioso- administrativo tiene en el ámbito local, con lo cual se moderniza el camino en que transita la gestión pública para alcanzar una completa impartición de justicia administrativa, al establecer sistemas y métodos más profesionales y eficaces que permitan cumplir de manera plena y cabal su función.

Que la presente Ley incorpora fórmulas y figuras novedosas, tales como la declaración del derecho aplicable, la nulidad del acto fundamentado en disposiciones generales secundarias que contravengan a las leyes administrativas, el establecimiento de la fórmula progresiva de plazos para la interposición de la demanda que atiende a la distancia que existe entre los municipios y la sede de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la figura del fumum bonis iura o la suspensión del acto reclamado por presunción del buen derecho del administrado, la ampliación del concepto "ciudad" aplicable no solo al territorio de la ciudad de Santiago de Querétaro, sino a los municipios conurbados de Corregidora y El Marqués.

Que con la presente reforma, nuestro Estado contribuye a la modernización de la vida jurídica del país y la inscribe en el imperativo dual de democracia y eficacia, que es el reto que tiene frente a sí el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en nuestra Entidad. La modernización del marco jurídico adquiere particular relevancia cuando se trata de Leyes que regulan las funciones de los tribunales, porque en éstos se materializa el valor más importante para la sociedad, la justicia.

Que dicha reforma es atinente al cumplimiento de los fines del Estado, pues el juzgador sólo puede interpretar y calificar imparcialmente la aplicación de la ley administrativa, bajo la perspectiva de una decantada especialización, teniendo un riguroso concepto de la legalidad del actuar de la administración pública, en el complicado ámbito de la especificidad de las leyes administrativas.

Que la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo establece las normas adjetivas que habrán de regir la actuación del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, colmando las lagunas legales de que adolece la Ley actual, por lo que al contar el Tribunal con un ordenamiento propio que norme el actuar contencioso-administrativo, se tendrá como resultado una real autonomía funcional, ya que en él se contienen diversas figuras procedimentales, se enuncian los principios rectores del proceso, se precisan las formalidades que deben observarse, las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo relativo a la suspensión de los actos administrativos impugnados, los medios de convicción reconocidos

por la ley y las reglas para su ofrecimiento y desahogo, así como los parámetros para el dictado de las sentencias.

Que otra innovación de este ordenamiento legal es la difusión de los criterios de interpretación del Tribunal mediante la publicación de una Revista propia, con el objeto permitir al gobernado conocer tales criterios y al propio tiempo fomentar la creación de una cultura de la justicia administrativa.

Que asimismo, se contempla la figura de la suspensión restitutoria, que procede básicamente en los siguientes casos: a) Cuando los actos impugnados afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia, b) Contra actos privativos de libertad, por arrestos derivados de faltas administrativas, y c) Cuando a juicio del magistrado que conozca del asunto, se considere necesario otorgarle ese efecto para conservar la materia del litigio ó evitar perjuicios irreparables al particular.

Que tratándose de la suspensión de oficio, ésta se concede desde el auto que admite la demanda, cuando se presenten los siguientes supuestos: 1) Multa excesiva, 2) Privación de la libertad por faltas administrativas y 3) Por actos que, de llegar a consumarse, hicieren materialmente imposible restituir al ciudadano en el pleno goce de sus derechos.

Que igualmente se prevé, que la eficacia de los alcances de esta medida cautelar permita al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no sólo paralizar la actuación de la administración pública que se acusa ilegal, sino también restituir al particular en el derecho que dice violado, hasta en tanto se resuelve la controversia, en aras de alcanzar una verdadera justicia administrativa.

Que con la reafirmación de la defensoría de oficio, se garantiza a la ciudadanía que podrá contar con un abogado que lo represente y defienda sus intereses ante el Tribunal, cuando se encuentre en conflicto con las autoridades administrativas de la Entidad.

Que el presente cuerpo normativo contempla medios de defensa ordinarios, no solo para atacar las actuaciones del procedimiento jurisdiccional que se desahoguen de manera contraria a derecho, sino también para impugnar de las resoluciones definitivas, lo cual permitirá alcanzar la verdadera justicia administrativa y mayor seguridad jurídica para los gobernados.

Que al igual que las leyes de procedimientos administrativos y la orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la presente Ley participa del espíritu de desarrollo del derecho administrativo asumido por esta Soberanía y concluye el paquete de reformas en materia administrativa, entre cuyas virtudes se distinguen el tratamiento especial de la materia adjetiva contencioso-administrativa y la pertinencia de sus disposiciones.

Que no obstante, inicialmente fueron planteadas dos formas de normar el actuar del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo, atendiendo a las previsiones que para esta autoridad se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, se optó por la más viable y funcional puesto que al no formar parte del Poder Judicial del Estado, el Tribunal conserva su autonomía de acción y decisión que, al actualizarse a las necesidades reales de la sociedad, garantiza el ejercicio pleno de la justicia administrativa al gobernado.

Que atendiendo a todo lo anterior, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

"LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Comunes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular el proceso jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado.

Artículo 2. El proceso o juicio contencioso-administrativo, se regirá por los principios de legalidad, economía, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Las actuaciones se ajustarán a las disposiciones legales, para lo cual se deberán fundamentar y motivar de manera suficiente, precisa y clara;
- II. Los trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios, prevaleciendo la economía procesal;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsará de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se observará la plena realización de sus fines y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés público exija que sean secretas;
- VII. Será gratuito, sin que exista condena de pago de los gastos y costas; y

VIII. Los órganos del Tribunal, las partes y los terceros se conducirán en sus promociones, actuaciones o comparecencias con apego a la ley, honradez, veracidad y respeto.

Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, toda mención a leyes, autoridades, actos, disposiciones y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán comprendidos los de naturaleza fiscal.

Artículo 4. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en todo aquello que no contravenga a sus disposiciones y principios, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Fiscal, la Ley de Hacienda y Ley de Hacienda de los Municipios, todas del Estado de Querétaro Arteaga.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las formalidades procesales

Artículo 5. Todas las promociones que se formulen ante los órganos del Tribunal, así como las actuaciones de éste, deberán constar por escrito y escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

Artículo 6. En las promociones y actuaciones, las fechas y cantidades se harán constar en número y letra. No se emplearán abreviaturas ni se tacharán ni enmendarán las frases equivocadas, en todo caso, sólo se pondrá sobre ellas una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión el error cometido. En caso de discordancia prevalecerá la cifra escrita con letra.

Artículo 7. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el funcionario público al que corresponda dar fe o certificar el acto. Los secretarios de acuerdos cuidarán que los expedientes sean debidamente foliados; al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 8. Cuando una diligencia se practique de forma oral, su desarrollo deberá hacerse constar por escrito simultáneamente. Al efecto podrán utilizarse las formas impresas legalmente autorizadas, así como los elementos tecnológicos de compilación y reproducción que garanticen su debida conservación y consulta. Terminada la diligencia de que se trate, se hará una impresión de la misma donde procederán a firmar las personas que en ella intervinieron.

Artículo 9. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule o del representante legal en su caso, sin que proceda la gestión de negocios. Cuando el promovente no sepa o esté impedido para firmar, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad, estampando su huella digital y firmando otra persona a su ruego ante dos testigos. En este caso, tanto la persona que firma a ruego del promovente, como los testigos, deberán asentarán su nombre y firma en el propio documento.

Cuando la firma que calce un escrito no coincida con el resto de las que obran en autos, el juzgador tendrá amplias facultades para requerir al promovente, a efecto de que en un plazo de tres días, comparezca a ratificar el contenido y firma del escrito, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la promoción de que se trate.

Artículo 10. Cuando una promoción se formule por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común desde el escrito inicial, si no lo hicieren, el juzgador tendrá como representante común de ellas a la mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, situación que deberá hacerse debida y oportunamente del conocimiento del juzgador.

Artículo 11. El juzgador podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, fundando y motivando de manera suficiente, precisa y clara tal determinación, además de notificárselo oportunamente al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, podrá llevarse hasta su conclusión en horas inhábiles sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 12. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, el juzgador hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 13. El juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden y respeto debidos, según la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

III. Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea indispensable para su debida continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones que correspondan.

Artículo 14. Las partes o sus representantes legales podrán consultar los expedientes en que se documente el proceso contencioso-administrativo y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren, previa solicitud por escrito.

Para la expedición de copias simples también se requerirá solicitud por escrito.

Artículo 15. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas el juzgador ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición. Las partes y los terceros interesados en el proceso están obligados a coadyuvar con el juzgador en la reposición del expediente.

Artículo 16. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. En todo caso el juzgador en salvaguarda del interés público y sin exceder la litis planteada, podrá declarar el derecho aplicable al caso concreto aun si no lo solicitaren las partes

Artículo 17. Las resoluciones del juzgador tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

Artículo 18. Será optativo para el particular agotar el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios o iniciar juicio contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo. En todo caso, los particulares podrán desistirse del recurso intentado y acudir ante los juzgados. El ejercicio de la acción ante los juzgados de lo contencioso-administrativo extingue el derecho de ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

CAPÍTULO TERCERO

De la improcedencia y sobreseimiento

Artículo 19. El juicio ante los juzgados de lo contencioso-administrativo es improcedente:

- I. Contra actos de los Poderes Legislativo y Judicial, y de las materias electoral y laboral;
- II. Contra las disposiciones de los órganos del propio Tribunal;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- V. Contra actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos;
- VI. Contra actos o resoluciones que hayan sido tácita o expresamente consentidas por el actor;
- VII. Cuando de las constancias de autos fuere evidentemente que no existe el acto reclamado;
- VIII. Cuando el acto impugnados no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal aplicable y vigente.

Artículo 20. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista por escrito del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales; y

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho las pretensiones del particular.

CAPÍTULO CUARTO

De las notificaciones, términos y plazos

Artículo 21. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, al día siguiente del en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

La lista de acuerdos se publicará diariamente antes de las nueve horas, en lugar visible de los estrados de la Sala Unitaria y de los juzgados de lo contencioso-administrativo, respectivamente, la cual contendrá la fecha, número de expediente, nombre del promovente y un extracto del acuerdo que se publica. Adicionalmente se podrán publicar a través de medios cibernéticos, aunque en este caso la publicación tendrá meramente un carácter informativo, careciendo de efectos legales.

A toda notificación de sentencia se anexará inexcusablemente un ejemplar en original de la misma para una mejor instrucción de las partes.

Artículo 22. En las notificaciones se escribirán con letra y número las fechas y las cantidades. No se emplearán abreviaturas, ni se enmendarán las frases equivocadas, únicamente se les impondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

Artículo 23. Las partes, en el primer escrito que presenten ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, deberán señalar domicilio en la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezcan, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, de ser omisos las notificaciones se harán en la forma prevista en la fracción III del artículo siguiente.

Cuando el escrito se presente ante la Sala Unitaria, el promovente deberá señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los mismos efectos.

Artículo 24. Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I. A las autoridades, por medio de oficio y de manera personal a sus representantes, si estuvieren presentes en el Tribunal. Al Gobernador, por conducto del Secretario de Gobierno;

II. A los particulares, personalmente o por correo registrado con acuse de recibo, cuando tengan su domicilio fuera de la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezca, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, siempre y cuando se trate de:

- a) La primera notificación del procedimiento;
- b) El auto que admita o deseche el escrito inicial de demanda;
- c) El rechazo de la garantía ofrecida o se declare que no ha lugar a eximirla;
- d) El señalamiento de la audiencia de ley;
- e) El auto que declare el sobreseimiento de la causa;
- f) Cuando se dejare de actuar por más de dos meses;
- g) Cuando el juzgador estime que se trata de un caso urgente o que existe motivo fundado para ello;
- h) La sentencia definitiva;
- i) El auto que declare cumplida la sentencia;
- j) Un requerimiento a la parte que debe cumplirlo.

III. Las demás notificaciones se harán a través de las listas de acuerdos;

IV. Mediante la publicación de edictos que se harán por tres veces, de siete en siete días, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación, en tratándose de citaciones, emplazamientos, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse y se desconozca el domicilio del demandado o tercero interesado; y

V. Por medios cibernéticos o electrónicos, cuando así la parte lo haya aceptado expresamente por escrito, siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Artículo 25. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de

negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio, habiéndose cerciorado de manera previa y cabal, ser en efecto el domicilio del demandado. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realizare la diligencia y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en dicha diligencia.

Artículo 26. Las diligencias que deban practicarse en el Estado, en un distrito judicial distinto al en que se haya iniciado el juicio, se llevarán a cabo mediante exhorto remitido al juez de lo contencioso-administrativo del distrito correspondiente y éste a su vez, podrá solicitar mediante nuevo exhorto, el auxilio de los jueces de primera instancia y municipales de la circunscripción que corresponda.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo podrán encomendar, mediante exhorto a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de otras entidades federativas, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

La Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, sólo a petición expresa, entregarán el exhorto a la parte que lo solicite o a sus representantes, para que bajo su más estricta responsabilidad lo haga llegar al juez o tribunal exhortado para su diligenciación, pudiendo devolverse el documento debidamente diligenciado por conducto del mismo particular.

Los exhortos que reciban la Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 27. Las diligencias que deban practicarse fuera de los recintos de la Sala Unitaria y los juzgados de lo contencioso-administrativo, su desahogo se encomendará a los actuarios o secretarios de acuerdos, previo acuerdo que así lo prevenga.

Artículo 28. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas. Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las veinte horas.

Artículo 29. Son hábiles todos los días del año a excepción de los sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal del Trabajo y los períodos vacacionales y de descanso señalados en el calendario laboral del Tribunal mismo que deberá ser publicado con oportunidad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 30. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. A partir del día siguiente de la fecha en que fueren practicadas las personales;
- II. Desde el día siguiente al en que se reciban las que se efectúen por oficio o correo certificado, salvo disposición legal en contrario;
- III. A los quince días posteriores a la fecha de la última publicación, las que se hagan por edictos; y
- IV. Al día siguiente de aquel en que el interesado o su representante se haga sabedor de una notificación omitida o irregular.

Artículo 31. Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

Artículo 32. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse y no se hizo, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 33. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 34. Las actuaciones y notificaciones serán nulas cuando les falte algún requisito de forma de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, pero la nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella, ni tampoco cuando la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, pues en ese caso, la notificación se convalidará surtiendo íntegramente sus efectos a partir de entonces.

Artículo 35. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la actuación siguiente en que intervenga la parte que promueva aquella, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho. Se exceptúa de lo anterior la nulidad por defecto en el emplazamiento del demandado.

Artículo 36. Las partes afectadas por un emplazamiento irregularmente hecho, sólo podrán pedir su nulidad antes de la celebración de la audiencia de juicio. Esta cuestión se substanciará al comienzo de la audiencia, para lo cual se recibirán en el acto las pruebas correspondientes, se oirán alegatos y se dictará la resolución de previo y especial pronunciamiento, misma que podrá ordenar la reposición entera del procedimiento, en cuyo caso se le impondrá una amonestación por escrito al actuario que la hubiere realizado, así como una multa de 50 días de salario mínimo, con el apercibimiento por escrito de destitución del cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 37. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

No se dará trámite a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

Declarada la nulidad de cualquier otra notificación que no sea un emplazamiento, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular y al servidor público responsable se le impondrá una multa hasta por el equivalente de 20 a 30 días salario mínimo, según la gravedad de la irregularidad, con el apercibimiento por escrito de destitución del cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 38. Contestada la demanda, el juzgador examinará el expediente y si encontrare acreditada fehacientemente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea suficientemente clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 39. Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento, se tramitarán de manera incidental y se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente al dictarse sentencia definitiva.

CAPÍTULO QUINTO

De las partes

Artículo 40. Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado, que podrá ser:

a. La autoridad estatal, municipal, el organismo descentralizado o fideicomiso que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

b. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal; y

III. El tercero perjudicado, teniendo ese carácter cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse o se vean afectados por las resoluciones de los juzgados de lo contencioso-administrativo.

Artículo 41. Sólo podrán iniciar un juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo en que fundar su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo social determinado o determinable, diferenciado del conjunto general de la sociedad.

Artículo 42. En el proceso contencioso-administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario o ante el propio juzgador, cuando así se considere pertinente. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 43. Los particulares deberán señalar domicilio en la cabecera del Distrito Judicial al que pertenezcan, según sea la competencia territorial del juzgado que deba conocer, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en la Ley. En caso contrario, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de los juzgados de lo contencioso-administrativo. Cuando el particular acuda a la Sala Unitaria, deberá señalar domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, para los mismos efectos.

Artículo 44. Las partes podrán designar como autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal.

Cuando las partes requieran que en su nombre y representación, sus autorizados también puedan recibir documentos, interponer recursos, ofrecer y desahogar pruebas, alegar en la audiencia, presentar promociones y ejecutar las facultades inherentes a un mandatario judicial, así deberán manifestarlo expresamente en su escrito. Bajo esta circunstancia, la designación sólo surtirá efectos si la persona autorizada cuenta con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos.

Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

CAPÍTULO SEXTO

De la suspensión del acto impugnado

Artículo 45. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado y se trate de:

- I. Multa excesiva;
- II. Confiscación de bienes;
- III. Privación de libertad por autoridad administrativa;
- IV. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia; y
- V. Cuando el acto impugnado, de llegar a consumarse, hiciera materialmente imposible la restitución al actor en el pleno goce de sus derechos.

En tanto no se pronuncie la resolución que corresponda, el juzgador podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión en estos casos se decretará de plano en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el juzgador que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato e inexcusable cumplimiento.

Artículo 46. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión si se provoca un perjuicio evidente al interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien, cuando el juzgador presuma la existencia del buen derecho del administrado.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el juzgador, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales fue otorgada.

Artículo 47. Cuando sea necesario garantizar el interés fiscal o económico, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante cualquiera de las formas siguientes:

I. Depósito en efectivo;

II. Prenda o hipoteca;

III. Embargo de bienes; y

IV. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y excusión y someterse de igual manera al Procedimiento Administrativo de Ejecución a que hubiere lugar.

Si la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada, deberá el particular acreditarlo para los efectos legales del caso. Si la garantía no se otorgare dentro de los ocho días siguientes al en que fuere notificado el acuerdo que la hubiere concedido la suspensión concedida dejará de surtir efectos.

Artículo 48. En los casos en que la suspensión sea procedente pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá sólo si el actor concede garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que con su concesión se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el juzgador fijará discrecionalmente el importe de dicha garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la otorgada por el actor.

Artículo 49. En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 50. La resolución que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Sala Unitaria revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 51. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. El juzgador dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

Del proceso o juicio Contencioso-Administrativo

CAPÍTULO PRIMERO

De la demanda

Artículo 52. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente en el lugar donde tenga su domicilio el actor o en donde se haya emitido el acto administrativo, siendo esto optativo para el particular, dentro del plazo que corresponda el cual comenzará a correr al día siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo los plazos:

I. De 15 quince días hábiles si el actor tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro o en la zona conurbada a ésta de los municipios de Corregidora y El Marqués o en la cabecera municipal de Cadereyta.

II. De 16 dieciséis días hábiles, si el actor tiene su domicilio en el resto del territorio de los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, además de Huimilpan, Pedro Escobedo, Ezequiel Montes, Tequisquiapan o San Juan del Río.

III. De 17 diecisiete días hábiles, si el actor tiene su domicilio en el resto del territorio del municipio de Cadereyta, además de Amealco, Colón o Tolimán.

IV. De 18 dieciocho días hábiles, si el actor tiene su domicilio en los municipios de Peñamiller, Pinal de Amoles o San Joaquín.

V. De 19 diecinueve días hábiles, si el actor tiene su domicilio en los municipios de Arroyo Seco, Jalpan de Serra o Landa de Matamoros.

Si el particular optare por impugnar el acto administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo competente en donde fuera emitido el acto, deberá atender a los plazos dispuestos para el caso de tener domicilio en tal lugar. En todo caso podrá enviarse el escrito de demanda mediante correo registrado con acuse de recibo.

Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos años.

Artículo 53. Cuando el interesado fallezca durante la vigencia del plazo para iniciar juicio contencioso-administrativo, el plazo se suspenderá hasta un año si no se hubiese discernido ya el cargo de albacea o representante de la sucesión.

Artículo 54. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad competente, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente.

Artículo 55. Toda demanda deberá estar firmada por quien esté legitimado para interponerla, sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente, bajo protesta de decir verdad, no sepa o esté impedido para firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos quienes también asentarán su nombre y firma en el documento.

Artículo 56. La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre;
- II. El acto que se impugne;
- III. La autoridad o autoridades demandadas;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deduzcan;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- VIII. La expresión puntual, precisa y clara de los agravios causados, y de ser posible, la cita de las disposiciones legales violadas así como la transcripción íntegra y fidedigna de las tesis jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso concreto;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan; y
- X. La firma autógrafa del actor o de su representante legal, en caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley.

Artículo 57. El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. En caso de que los anexos excedan de 25 fojas útiles únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de los anexos;
- II. El documento que acredite su representación, cuando no se gestione por derecho propio;
- III. La copia de la solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. La resolución o acto impugnado, así como los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, y copia para cada una de las partes, en caso de que se ofrezcan dichas pruebas.

Artículo 58. Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona a nombre del actor, en forma verbal o escrita. El juzgador dictará las medidas necesarias para que, en su caso, se documente la demanda verbal y el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 59. Si al examinarse la demanda se advirtiera que ésta carece de algún requisito formal; que fuere obscura o irregular o que no se adjuntaron los documentos debidos, el juzgador prevendrá al interesado por una sola vez a efecto de que subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo dentro de un plazo de cinco días, se tendrá por no presentada o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 60. El juzgador desechará de plano el escrito inicial de demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o la huella digital del promovente en términos del artículo 55;
- II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III. Prevenido el actor para que ratifique, aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la contestación de demanda

Artículo 61. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado y al tercero perjudicado si lo hubiere, emplazándoseles para que la contesten dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término les correrá individualmente.

Artículo 62. La contestación de demanda expresará:

- I. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.
- II. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que impidan una decisión del fondo del asunto, en su caso;
- III. Las consideraciones puntuales, precisas y claras, así como las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la inoperancia e ineficacia de los agravios argüidos por el actor; y
- IV. Las pruebas que el demandado ofrezca;

Artículo 63. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes. En caso de que los anexos excedan de 25 fojas útiles únicamente se dejará un juego de copias certificadas en el expediente para instrucción de las partes, sin que se requiera correrles traslado con copias simples de los anexos;
- II. Los documentos que ofrezca como prueba; el nombramiento con el que acredite el cargo público con el que comparezca o se ostente y, en caso de representantes legales, el poder notarial que les confiera tal carácter; y
- III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los testigos y peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando no se adjunten dichos documentos, el juzgador requerirá personalmente al oferente para que los exhiba en un plazo de tres días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidos y, en su caso, por actualizado el supuesto del artículo 66 de esta ley.

Artículo 64. Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al octavo día de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se dictarán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

Artículo 65. Si la parte demandada no contesta dentro del plazo legal respectivo, el juzgador declarará de oficio la preclusión de su derecho a ello y la deberá tener por confesada de los hechos que el actor le atribuyera en la demanda.

Artículo 66. En los juicios en que no exista tercero perjudicado, las autoridades demandadas podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

Artículo 67. El actor tendrá en todo caso el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efecto el acuerdo recaído a la contestación de la demanda. Para ello deberán adjuntar al escrito de ampliación las copias necesarias para correr el debido traslado como las pruebas y documentos que en su caso se presenten, corriéndose traslado con dichos documentos a las autoridades para que den contestación dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 68. Establecida la litis el juzgador examinará el asunto, y si encontrare notoria causa de improcedencia, dictará de inmediato auto de sobreseimiento, y en caso de no haberla, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, notificándola personalmente a las partes del juicio.

CAPÍTULO TERCERO

De las pruebas

SECCIÓN PRIMERA

Reglas Generales

Artículo 69. En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas que las partes estimen pertinentes. Posteriormente y hasta el momento de la audiencia

prevista en el artículo 144, solo serán admisibles las que tengan el carácter de supervenientes.

Se consideran como tales, las pruebas que surjan con fecha posterior al ofrecimiento, o bien, aquellas cuya existencia desconocía el oferente y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad. En tal caso, se dará vista a la otra parte por un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, reservándose la decisión para que se resuelva en la sentencia instancial.

Artículo 70. En el proceso o juicio contencioso-administrativo se admitirá toda clase de pruebas a excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de las autoridades, las que sean contrarias a la moral social o al derecho o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o que no han sido controvertidos por las partes, las que sean ociosas o ineficaces, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso, debiendo motivarse cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de prueba.

Puede ofrecerse como prueba el expediente administrativo integrado por la autoridad o autoridades demandadas, las que deberán acompañarlo invariablemente al juicio, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, y en caso de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el actor, relacionándolos con dicho expediente.

No se considerará incluida en la excepción anterior la petición de informes a las autoridades de hechos que consten en sus expedientes o los documentos agregados a ellos.

Artículo 71. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica, serán desechadas.

Artículo 72. En el auto que se tenga por integrada la litis procesal, el juzgador determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en términos del artículo 70 de esta ley.

Artículo 73. El juzgador podrá decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 74. Sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

Artículo 75. Los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo el juzgador invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 76. Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar el auxilio necesario al juzgador en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando así sean requeridos.

Artículo 77. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad y señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

La omisión de la expedición de las copias y documentos que soliciten las partes será causa de aplazamiento de la audiencia de ley, debiendo hacer el juzgador el requerimiento correspondiente a las autoridades administrativas para que las expidan a la brevedad posible, y en caso necesario, aplicar las medidas de apremio para lograr su cumplimiento.

Artículo 78. Son medios de prueba:

- I. Confesional con excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Informes;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional;
- VIII. Instrumental; y
- IX. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la confesional

Artículo 79. Las partes están obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija su contrario. No se admitirá la confesión de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones.

Artículo 80. Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 81. El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la celebración de la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Artículo 82. Las posiciones se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Deberá referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;

II. Deben ser precisas y no serán insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III. Cada posición no debe contener mas de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo; y

IV. Deben referirse a hechos propios de la parte absolvente.

Artículo 83. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juzgador abrirá el pliego, si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificara y aprobara solo las que se ajusten a lo dispuesto por el artículo anterior. Enseguida el absolvente firmara el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.

Artículo 84. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 85. En ningún caso se permitirá que la parte que haya de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, que el juzgador instructor nombrará.

Artículo 86. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juzgador le pida.

En el caso de que el absolvente se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juzgador lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 87. Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el juzgador procederá con el interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Artículo 88. El juzgador podrá libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad.

Artículo 89. Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del juzgado haciendo constar el juzgador las circunstancias del caso.

Artículo 90. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, antes de la firma de las actas manifestare no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, por una sola vez el juzgador decidirá en el acto lo que proceda, determinando si procede la rectificación del acta.

Artículo 91. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 92. En caso de que la persona que deba declarar no pudiera ocurrir a la diligencia por enfermedad debidamente acreditada, previa corroboración legal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba. De subsistir el impedimento, el tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere. En este caso, el oferente de la prueba deberá proporcionar a su costa y con toda oportunidad, los medios de transporte adecuados para que el juzgador se traslade al lugar donde haya de desahogarse la confesoria, de ser omiso, se le tendrá por desistido de la prueba.

Artículo 93. La persona legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en los siguientes casos:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando se niegue a declarar; y

III. Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 94. Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca sin justa causa, el juzgador abrirá el pliego y calificará las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular.

SECCIÓN TERCERA

De los documentos públicos y privados

Artículo 95. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario que la propia parte interesada aluda o invoque en su beneficio

Artículo 96. Son documentos privados los que no reúnen las características previstas para los documentos públicos.

Artículo 97. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en la entidad sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios y tratados que el Estado Mexicano haya celebrado.

Artículo 98. Los documentos que se ofrezcan como prueba, deberán acompañarse al escrito inicial de demanda o de contestación y en su caso, al de ampliación y contestación de la ampliación de la demanda.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. Cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición se procederá de conformidad al párrafo primero del artículo 77 de este ordenamiento.

Artículo 99. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los juzgadores en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 100. El juzgador tiene la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios, más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirá las razones en que las funden y resolverán sin ulterior recurso.

Artículo 101. La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si antes de la audiencia respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 102. Después de la presentación del escrito inicial de demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario que la contraparte interesada aluda o invoque, en su caso; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En los casos anteriores, los documentos podrán presentarse hasta la audiencia de Ley.

Artículo 103. Los servidores públicos competentes de la Sala Unitaria y Juzgados, tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento directamente al juzgador que requiera a los omisos.

Artículo 104. Los documentos que no se presenten en lengua española deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, el juzgador nombrará traductor de la Universidad Autónoma de Querétaro o del Tribunal Superior de Justicia del Estado a costa del oferente de la prueba.

Artículo 105. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

Artículo 106. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días.

Si alguna de las partes objeta la autenticidad y sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, a petición de dicha parte el juzgador citará a la parte respectiva para que ratifique contenido y firma ante la presencia del secretario de acuerdos.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el promovente deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, se desechará de plano su promoción.

La sentencia resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio.

SECCIÓN CUARTA

De los informes

Artículo 107. La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, debido conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos.

La característica de esta prueba es la disponibilidad expedita e indubitable de datos por razón de la actividad o función que desempeñan dichas personas o entidades y su relación con la materia del litigio.

Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produjera dentro del plazo concedido para ello, se aplicarán en su contra las medidas de apremio contenidas en la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA

De la testimonial

Artículo 108. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial deberán acompañar los interrogatorios correspondientes e indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta dos testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo bajo protesta de decir verdad y proporcione el domicilio de aquellos, caso en que el juzgador los citará a declarar, con el apercibimiento de la aplicación de las medidas de apremio que marca la Ley si no compareciera.

Artículo 109. Los servidores públicos podrán rendir su declaración mediante oficio y sólo en casos urgentes, a juicio del juzgador, podrán rendir su declaración de manera personal.

Artículo 110. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertírsele de las penas en que incurrir los falsos declarantes, se hará constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o por afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado, si es dependiente o empleado del que lo ofrece, o tiene con él sociedad o alguna relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el asunto, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. El juzgador deberá cerciorarse de la identidad del testigo mediante la exhibición de documento público con el que éste se acredite, pudiendo hacerlo con cualquiera de los siguientes:

I. Cédula de Identidad Nacional;

II. Credencial de Elector;

III. Cédula Profesional Federal;

IV. Pasaporte; o

V. Cualquier otro que revistiendo el carácter de público sea idóneo para acreditar la identidad de la persona.

A continuación, se procederá al examen de los testigos, previa calificación de las preguntas.

Artículo 111. Para el examen de los testigos se presentarán por escrito tanto los interrogatorios, como las repreguntas. Las preguntas serán formuladas previa calificación de legales por el juzgador.

Artículo 112. Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. No estén formuladas de manera clara y precisa o sean insidiosas;
- III. Sean contrarias al derecho o a la moral; y
- IV. Comprendan más de un hecho.

Artículo 113. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 114. El juzgador tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes para la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, debiéndose asentar todo en el acta respectiva.

Artículo 115. Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. En todo caso la designación de intérprete será a costa del oferente de la prueba.

Artículo 116. Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en tal forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o los términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, podrá escribirse textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 117. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho

Artículo 118. El testigo firmará su declaración al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la haya leído por sí mismo. Si no pudiera o no supiera leer, la declaración será leída por la autoridad y si estuviere impedido o no supiere firmar, bajo protesta de decir verdad, imprimirá su huella digital. La declaración, una vez ratificada, no podrá variarse ni en sustancia, ni en redacción.

Artículo 119. En el acto del examen de un testigo, o dentro de los tres días siguientes, podrán las partes interesadas tachar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su consideración, afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no hubiere sido ya expresada en sus declaraciones, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se correrá traslado de lo anterior al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Artículo 120. No es admisible la prueba testimonial para atacar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Al valorar la prueba testimonial, el juzgador apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 121. Si algún testigo no pudiera concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada, el oferente deberá anunciar tal hecho al juzgador con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia de ley y el juzgador, por única vez, señalará nueva fecha para el desahogo de la audiencia y de subsistir el impedimento el personal del tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia en presencia de la otra parte en su caso; debiendo entonces el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del juzgado.

Si el oferente de la prueba no da cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, ésta se desechará de plano.

Artículo 122. La prueba testimonial será declarada desierta cuando:

- I. El oferente de la prueba se hubiera comprometido a presentarlos y éstos no comparezcan sin causa justificada;
- II. El oferente de la prueba no comparezca al desahogo sin causa justificada;

III. El oferente de la prueba, debiendo entregar los citatorios a los testigos no lo hagan y por esa causa no pueda desahogarse la prueba; y

IV. Los testigos que haya de citar el tribunal, no vivan en el domicilio que para tal efecto señale el oferente de la prueba y ello impida el desahogo de la misma.

SECCIÓN SEXTA

De la inspección

Artículo 123. La inspección podrá practicarse a petición de parte o de oficio, con citación previa y expresa de las partes, cuando pueda servir para un mejor proveimiento y no se requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse y la relación con los hechos que se quieran probar, debiendo el oferente disponer a su costa oportunamente los medios de transporte idóneos para el traslado del personal del Tribunal

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer en el momento las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 124. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren, pudiendo en el instante levantarse planos o sacarse fotografías e imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

Artículo 125. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el juzgador o no exhibe la cosa o documento que tenga en su poder y sea objeto de la inspección, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la pericial

Artículo 126. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que haya de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio del juzgador.

Artículo 127. Al ofrecerse la prueba pericial, además de indicar la materia sobre la que versará y acompañar el cuestionario respectivo, la parte oferente en esa misma promoción nombrará como perito a persona idónea quien deberá protestar y aceptar desde entonces el cargo conferido. El juzgador ordenará la comparecencia del perito en un plazo de tres días hábiles, para que personalmente ratifique el cargo discernido. Transcurrido el plazo de referencia sin que haya comparecido el perito, la prueba será declarada desierta.

Cuando el juzgador lo considere indispensable para la adecuada solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, ya sea porque la ofrezca alguna de las partes o así lo determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese, pudiendo el juzgador adicionar el cuestionario y solicitar las aclaraciones conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 128. En los supuestos en que proceda de oficio, recaerá el nombramiento de los peritos, preferentemente en los adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado o, en su defecto, a otras dependencias u órganos públicos.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo ofrezca.

En caso de existir diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, el juzgador podrá nombrar un perito tercero en discordia, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes, a prorrata.

Artículo 129. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de tres días presenten a sus peritos, a fin de que ratifiquen personalmente el cargo y la protesta apercibiéndolas que de no hacerlo sin justa causa, o la persona propuesta no ratificare el cargo y la protesta, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento o no habiendo perito alguno nombrado en los anteriores términos, se tendrá por desierta la prueba.

II. Los peritos habiendo aceptado y protestado el cargo desde el escrito en donde se les designe por las partes, y ratificado personalmente el mismo ante el juzgador, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije atendidas las circunstancias del caso concreto;

III. El juzgador dictará las medidas necesarias para hacer comparecer en cualquier momento a los peritos; y

IV. El juzgador y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA PRESUNCIONAL

Artículo 130. Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Artículo 131. Hay presunción legal, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Artículo 132. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 133. Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCIÓN NOVENA

De la instrumental

Artículo 134. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del litigio.

Artículo 135. El juzgador está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente, aunque no sean expresamente ofrecidas por las partes.

SECCIÓN DÉCIMA

De las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia

Artículo 136. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se tramite, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, video grabaciones, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro medio de almacenamiento de sonidos o imágenes.

Artículo 137. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

Artículo 138. La parte que presenta estos medios de prueba, deberá proporcionar al juzgador los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, señalando lugar día y hora para que en presencia de las partes se practique dicha reproducción.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la valoración de la prueba

Artículo 139. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Hará prueba plena la confesión expresa de las partes, cuando sea hecha por persona capaz para obligarse; que sea de hechos propios, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

También harán prueba plena, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del juzgador, aplicando desde luego las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el juzgador adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo motivar cuidadosa y suficientemente esa parte de su resolución.

Artículo 140. La confesión expresa hecha en la demanda, en la contestación, en cualquier otro acto del juicio del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien la realice, sin necesidad de ratificarlos u ofrecerlos como prueba.

Artículo 141. Hay confesión ficta cuando la parte es omisa a contestar todos o cada uno de los hechos de la demanda interpuesta en su contra. La confesión ficta produce el efecto de una presunción legal que admite prueba en contrario.

Artículo 142. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 143. Para que las presunciones sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso.

CAPÍTULO CUARTO

De la audiencia

Artículo 144. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas ofrecidas conforme a derecho;
- II. Oír los alegatos; y
- III. Citar para oír sentencia.

Artículo 145. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley intervengan en el proceso y determinará fundada y motivadamente quiénes deban permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 146. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos para cada una de las partes.

Artículo 147. Una vez oídos los alegatos de las partes, se procederá a dictar inexcusablemente resolución dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

CAPÍTULO QUINTO

De la sentencia

Artículo 148. Las sentencias se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiéndose en ellas, sin exceder la litis planteada, declarar el derecho aplicable al caso concreto en atención al interés público aun si no lo solicitaren las partes. En ningún caso podrá el juzgador abstenerse de resolver los asuntos planteados, debiendo las sentencias contener:

I. El análisis de los presupuestos procesales;

II. La fijación clara y precisa de la litis a partir de los hechos controvertidos, así como el examen, inspección, valoración y enlace de las pruebas que se hayan rendido;

III. La suplencia de las deficiencias de la demanda del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y sin poder deducir más agravios que los expresamente señalados por el actor en su demanda; y

IV. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, en su caso, la declaratoria de sobreseimiento del juicio, los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente y la condena que se decrete, ciñéndose a los puntos de la litis planteada.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Sin embargo, cuando cualquiera de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho solo agravio, sin que se requiera entrar al estudio de los restantes.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Artículo 149. En caso que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios, causados en forma dolosa o culposa al agraviado, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos que será pagado con cargo a las partidas presupuestales que tengan asignadas las dependencias públicas en las que se encuentren adscritas las autoridades responsables, pudiendo el Estado repetirles su cobro posterior a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 150. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad que haya dictado, ordenado, ejecutado, intentado ejecutar o tramitado el procedimiento del que derivara el acto impugnado;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del acto impugnado, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado;
- IV. Si los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada;
- V. Cuando el acto impugnado que haya sido determinado en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;
- VI. Cuando el acto impugnado sea consecuencia de conductas que sean calificadas como ilícitas o delictuosas por autoridad competente;
- VII. Cuando el acto impugnado importe, conlleve o adolezca de una manifiesta arbitrariedad, desproporción, desigualdad, inequidad, abuso o cualquier otra causa de injusticia manifiesta;
- VIII. Cuando el acto impugnado estuviere fundado en disposiciones secundarias que contravengan la letra o el espíritu de las leyes administrativas;
- IX. Cuando el acto impugnado se funde en leyes o disposiciones legales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
y
- X. Por las demás que se señalen en las leyes aplicables.

Sólo procede la nulidad para efectos cuando con el acto impugnado se resuelva una petición o instancia. La nulidad lisa y llana impedirá siempre que la autoridad responsable emita nuevamente el acto impugnado.

Artículo 151. El juzgador podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y sin derivar o deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el actor en su demanda.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia subjetiva u objetiva de la autoridad demandada y la ausencia total de fundamentación o motivación de los actos impugnados.

Artículo 152. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Unitaria, si algún juez no dictare sentencia dentro del plazo legal respectivo .

Recibida la excitativa de justicia, el Magistrado de la Sala Unitaria, solicitará informe al juez que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Si la Sala Unitaria encontrare fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el juez dicte la resolución correspondiente, apercibiéndolo con la medida de apremio que estime más eficaz, y sin perjuicio que la reitere hasta en tanto sea cumplimentado el requerimiento.

Artículo 153. Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efectos legales el acto impugnado y en su caso, precisarán la forma y términos precisos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 154. La aclaración de la resolución que ponga fin al proceso, se hará dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando con precisión en qué consiste, y cuál es su alcance. El juzgador en la aclaración no podrá modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

Artículo 155. Adquieren firmeza o causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;
- II. Las que admitiéndolo, no fueren recurridas o las que habiéndolo sido se hayan desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y
- III. Las expresamente consentidas por las partes o sus representantes legítimos.

CAPÍTULO SEXTO

Del recurso de revocación

Artículo 156. Los autos y decretos de trámite que no fueren revisables por la Sala Unitaria del Tribunal, podrán ser revocados, siempre a petición de parte, por el juez o por quien lo sustituya en el conocimiento del asunto.

Artículo 157. El recurso de revocación deberá interponerse al día siguiente del que surta efectos la notificación y su tramitación no suspenderá el procedimiento.

Artículo 158. La resolución que se dicte con motivo de la revocación, no admite recurso alguno siempre que se trate de autos y decretos de trámite de la Sala Unitaria. Tratándose de la resolución con motivo de la revocación de autos y decretos de trámite de los jueces de lo contencioso-administrativo procederá la revisión ante la Sala Unitaria.

Artículo 159. De los decretos y autos que dicte la Sala Unitaria o los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, podrán pedir las partes su reposición, que se substanciará en los mismos términos previstos para la revocación.

TÍTULO TERCERO

De la Segunda Instancia

CAPÍTULO PRIMERO

Del recurso de revisión

Artículo 160. Los particulares podrán interponer recurso de revisión en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que dicten los jueces de lo contencioso-administrativo en que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de esta, la contestación de la ampliación o el desechamiento de alguna prueba, así como las que admitan o rechacen la intervención del tercero.

II. Contra los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III. Contra las resoluciones que nieguen o decreten sobreseimientos;

IV. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y

V. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 161. Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones que desechen o no admitan la contestación de la demanda;

II. Contra la resolución que le niegue o deseche pruebas;

III. Contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

IV. Contra las sentencias que decidan la cuestión planteada cuando su monto exceda el equivalente de trescientos días de salario mínimo. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

V. Contra las resoluciones definitivas que sean de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción IV, o de cuantía indeterminada, debiendo la autoridad recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso, siempre y cuando se refiera a los siguientes supuestos:

a) Interpretación de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio;

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de una contribución; o

c) Precisión del alcance de facultades o competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que derive el acto impugnado.

VI. Contra la resolución definitiva que absuelva, condene, decrete o niegue sobreseimientos en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; y

VII. Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 162. El recurso de revisión admite el desahogo y valoración de las pruebas admitidas en los términos de la presente ley.

Artículo 163. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores en sus fracciones I, II y III, del artículo 162, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne y respecto de las fracciones restantes, el plazo para interponerlo será de diez días.

El recurso se interpondrá ante el juez de la causa quien deberá integrar un cuaderno de revisión así como emplazar a las partes, corriéndoles traslado con las copias pertinentes, y rendir su informe con justificación en un plazo de cinco días a partir de la presentación del escrito del recurso, transcurrido el cual deberá remitir inexcusablemente el cuaderno y los autos originales a la Sala Unitaria del Tribunal.

El Magistrado de la Sala Unitaria, para admitir el recurso revisará el debido y puntual cumplimiento del párrafo precedente, de lo contrario ordenará su correcta reposición. En el mismo auto en el que se admita el recurso el Magistrado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia recaerá en un plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de la audiencia de ley.

El auto en el que conste la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tendrá efectos de citación a sentencia.

Artículo 164. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que se decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la inspección y valoración de las pruebas fue deficiente u omisa, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, pero sin cambiar los hechos planteados y sin deducir más agravios de los que expresamente se haya dolido el recurrente.

TÍTULO CUARTO

Del cumplimiento de la sentencia

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 165. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el juzgador la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cabal y oportuno cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las responsables, se les prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 166. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o se encontrare en vías de cumplimiento, de oficio o a petición de parte, se requerirá a la autoridad que de cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la hora de notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le aplicarán por una sola ocasión las medidas de apremio pertinentes a criterio del juzgador.

Artículo 167. Si el juzgador a petición de parte o de oficio advirtiere que, no obstante la imposición de medidas de apremio en términos del artículo anterior, la autoridad responsable continua con el incumplimiento de la sentencia, que existe defecto o exceso en la ejecución de la misma o que se ha repetido el acto impugnado; informará por escrito sobre la contumacia al superior jerárquico de la autoridad responsable y requerirá a ésta por última vez para que en un nuevo término de veinticuatro horas siguientes a la notificación cumpla a cabalidad con la sentencia firme, apercibiéndole además de imponérsele una multa hasta por la cantidad equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en la zona, en caso de persistir en el incumplimiento.

Artículo 168. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se diere cabal cumplimiento a la resolución, el juzgador ordenará la destitución inmediata del servidor público responsable, a excepción de que gozare de fuero constitucional, e instruirá inmediatamente al superior jerárquico de dicha autoridad a que satisfaga a cabalidad los términos de la sentencia firme en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación del acuerdo. De ser omiso el superior jerárquico el juzgador en ejercicio de su jurisdicción plena procederá a dar cumplimiento a la sentencia firme en sustitución de las autoridades contumaces teniendo para ello el juzgador a

su disposición los recursos materiales y humanos del Tribunal y debiendo colaborar incondicionalmente cualesquiera autoridades administrativas. A la superioridad reticente se le impondrá una multa de entre cien y dos mil días de salario mínimo vigente en la zona y se procederá respecto a ella en términos del artículo 171 de la presente ley.

Artículo 169. En caso de que el servidor público administrativo reticente, goce de fuero constitucional, el juzgador formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 170. Las autoridades requeridas en su carácter de superiores jerárquicos de las demandadas, incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias dictadas, en los mismos términos que las autoridades omisas.

Artículo 171. Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, el juzgador podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los bienes, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 172. No podrá archivarse ningún juicio contencioso-administrativo sin responsabilidad del juzgador de la causa, en que no se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria por la que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Artículo 173. Las disposiciones anteriores se aplicarán igualmente en lo conducente cuando no se dé cumplimiento, violente, exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión del acto impugnado.

TÍTULO QUINTO

Del órgano informativo del Tribunal

CAPÍTULO PRIMERO

De la revista del Tribunal

Artículo 174. Los lineamientos de conducta administrativa, criterios de interpretación, consideraciones para el mejor desarrollo del derecho administrativo en la entidad, entre otros rubros, se publicarán en la «Revista del Tribunal Contencioso Administrativo» que será el órgano de difusión del Tribunal a cargo de la Oficialía Mayor.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los procedimientos, recursos administrativos y los juicios Contencioso-Administrativos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento legal, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, publicada con fecha 26 de diciembre de 1985.

DADO EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

ATENTAMENTE.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. MA. AIDÉE GUERRA DALLIDET

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO

VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. MACLOVIO LUGO URIAS

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ

SEGUNDO SECRETARIO.

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO

SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 29 de septiembre de 2003 (No.60)

REFORMAS

Fe de erratas al artículo 152. Publicada el 07 de noviembre de 2003 (No.67).